

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1074.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 36.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 24 de diciembre último se halla el siguiente

DECRETO.

El Gobierno de la República, en vista de las razones expuestas por el ministro de Ultramar en Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Contabilidad en las provincias de Ultramar constituirá una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen serán inamovibles, formando un cuerpo que se denominará *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar*.

Art. 2.º Se consideraran empleos de Contabilidad para los efectos del presente decreto los siguientes:

1.º Los de jefe de Administración, jefe de Negociado y oficial del departamento de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

2.º Los de jefe de Administración, jefe de Negociado y oficial en las Contadurías generales de las provincias de Ultramar y Ordenaciones generales de Pagos de Cuba y Filipinas.

3.º Los de Contador, oficial y Auxiliar del Tribunal territorial de cuentas del Archipiélago filipino.

4.º Los de jefes de Negociado á oficiales adscritos á las Secciones ó Negociados de Contabilidad en las Tesorerías generales y demás dependencias centrales encargadas en las provincias de Ultramar de la administración de los impuestos y rentas públicas, con excepción del personal de las oficinas de Aduanas, que se rige por los decretos de 9 de diciembre de 1869 y 28 de setiembre de 1870.

5.º Los de Contador é Interventor de las oficinas subalternas encargadas de la administración y recaudación de estos mismos impuestos y rentas públicas, así en las Antillas como en el Archipiélago filipino, exceptuando también las Administraciones de Aduanas.

6.º Los de Contador de las Fábricas de cigarros de Filipinas y de la Casa de Moneda de Manila.

7.º El de Interventor del almacén general de primeras materias de la Administración central de colecciones y labores de tabacos de Filipinas; el de jefe de la Intervención de aforo en la misma oficina, y los de Interventor de las colecciones de tabacos del mencionado Archipiélago.

8.º Todos los que en adelante se crearen con funciones análogas á las de los anteriores destinos, y cuyo carácter pericial se determine por el Gobierno oyendo al Consejo de Estado.

Art. 3.º Forman desde luego el *Cuerpo de Contabilidad Administrativa de Ultramar*, con los derechos que este decreto les reconoce, los empleados que en la actualidad desempeñan en propiedad los destinos expresados en el artículo anterior, y serán comprendidos en un escalafón que se formará inmediatamente á este efecto con la categoría y por el orden de antigüedad que indiquen sus respectivos títulos, sin perjuicio de acreditar oportunamente su aptitud por medio de exámenes en el término de un año desde la publicación de este decreto.

Las vacantes que ocurran durante este período se proveerán precisamente en empleados cesantes que hayan servido destinos de Contabilidad de Ultramar expresados en el artículo anterior, con la categoría correspondiente á la vacante y sin ninguna circunstancia desfavorable respecto á su probidad, celo é inteligencia, quedando sometidos á la misma prueba de aptitud.

Art. 4.º Pertenecerán también al *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar*, é ingresarán en él con la categoría que les corresponda, todos los empleados que habiendo servido con probidad, celo é inteligencia destinos de los mencionados en el art. 2.º acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 5.º Transcurrido el año de que tratan los dos artículos anteriores, se formará el escalafón general del cuerpo, incluyendo en él con la categoría que tengan en aquella fecha y por el orden que determine la antigüedad en cada clase á todos los empleados en servicio activo y excedentes que con sujeción á los artículos 3.º y 4.º tengan este derecho.

Las vacantes que desde entonces ocurran se proveerán precisamente en los

excedentes de las categorías respectivas, si los hubiere; en su defecto serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, para lo que se establecerán dos turnos; el primero para la antigüedad y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 6.º Terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo los que se consideren con este derecho, no se podrá entrar en el mismo sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposición.

Art. 7.º Los individuos del cuerpo de Contabilidad de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia ejecutoria, ó en virtud de expediente administrativo instruido con sujeción á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 8.º A ningún individuo del cuerpo se obligará á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría, si bien el Gobierno podrá trasladarlos y conferirles las comisiones que estime oportunas en la forma que prevenga el reglamento.

Art. 9.º Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administración pública, ó quisieran permanecer temporalmente fuera del servicio activo, ó de opción á él, dando oportuno conocimiento de ello al Ministerio de Ultramar, no perderán sus derechos en el cuerpo, al que podrán volver en el plazo improrrogable de dos años; pero á su vuelta ingresarán con la categoría que tuvieran al salir, ocupando en su clase el lugar que por su antigüedad en ella les corresponda.

Art. 10. Las correcciones que se impongan á los funcionarios del cuerpo de Contabilidad por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos y la forma de imponerlas se determinarán en el reglamento.

Art. 11. Los derechos pasivos de los empleados del cuerpo de Contabilidad de Ultramar regirán por las leyes de la Península.

Dado en Madrid á veintidos de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro interino de Ultramar, Joaquín Gil Berges.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicación. Palma 5 enero de 1874.—Emilio Linares.

Núm. 37.

En la Gaceta de Madrid de 28 de diciembre último se halla la siguiente

INSTRUCCION.

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de octubre próximo pasado, se establece un Impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe á que asciendan los presupuestos de ingreso de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Corresponde á la Administración económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobación de las Juntas municipales, segun las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente.

Art. 3.º Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificación expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieren los presupuestos.

Art. 4.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio, ó de los establecimientos de Beneficencia, Instrucción ú otros análogos que de él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamientos de policía urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier género, ó de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el art. 129

de la ley municipal citada.

Art. 5.º Las certificaciones à que se refiere el artículo anterior deberán expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de ocho días despues de publicada esta instrucción en el Boletín oficial, remitiéndolas bajo su responsabilidad à los jefes económicos dentro de los cuatro días siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su exámen y censura, devolviendo à los alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposición del 5 por 100 por la Sección administrativa, determinando la cantidad à que ascienda; y con la censura de la Sección de Intervención recaerá la aprobación del jefe económico para los efectos subsiguientes.

Art. 6.º La Administración económica provincial podrá utilizar en depuración de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en la misma, los documentos à que se refiere el art. 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.

Art. 7.º Por la Administración económica, se comunicará oficialmente à cada Ayuntamiento el importe à que ascienda el Impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando à la vez las fechas en que tiene obligación de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos reclamarán ante el jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del Impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administración con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputación provincial ó con su Comisión permanente, no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre à su vencimiento; y si por consecuencia de ellas procede rectificación ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho Impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.

Art. 9.º En la Sección de Intervención se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente à cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Art. 10. Las Juntas municipales están obligadas à remitir à la Administración económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adición consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

Art. 11. Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el art. 3.º

de esta instrucción, y despues de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el Boletín oficial una relación, por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada Municipio, base de la imposición, como el gravámen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad à que asciende cada trimestre. Esta relación, que autorizará el jefe económico, tendrá también el conforme y firma del jefe de Intervención.

La Administración remitirá por el primer correo à la Dirección general de Contribuciones y Rentas dos números del Boletín oficial en que tenga lugar dicha publicación, justificando también con los ejemplares prevenidos la contracción en cuenta de rentas públicas del importe à que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

Art. 12. El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obligación y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 días siguientes à su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán conminados por la Administración y por medio del Boletín oficial; imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instrucción de 3 de diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administración y los ejecutores ajustarán el procedimiento à las disposiciones contenidas en la sección 3.ª del capítulo 4.º de la mencionada instrucción.

Art. 13. Facultados los Ayuntamientos por el art. 13 del decreto de 2 de octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad à que ascienda el impuesto, no se tomará en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deducción del 5 por 100.

Art. 14. Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

Art. 15. Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los alcaldes y Juntas municipales en la expedición y remisión de las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, así como cualquier acto que por su causa pueda entorpecer la fijación del gravámen ó la recaudación de su importe, será penada con sujeción à las leyes municipal y provincial vigente, formando al efecto los jefes económicos los expedientes que justifiquen los hechos penables, y pasándolos al gobernador de la provincia para la resolución que le compete según dichas leyes.

Disposición transitoria.

Art. 16. Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, impondrá la Administración económica el 5 por 100 que corresponda à la cantidad total que aquellas representen pero deducirán la cuarta parte del importe del gravámen, quedando de líquido las otras tres cuartas partes

restantes como cargo correspondiente al corriente año económico.

Art. 17. En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan al impuesto del 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales, en el lugar que se designe al mismo entre los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra à cargo de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 18. Siendo de la obligación de los Ayuntamientos, según lo determinado en el art. 12, el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá abonarse los productos del mismo.

Madrid 25 de diciembre de 1873.—El ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 de enero 1874.—Emilio Linares.

Núm. 38.

En la Gaceta de Madrid de 24 de diciembre último se halla el siguiente

DECRETO.

Declarados bienes de la Nación todos los pertenecientes al secuestro de don Manuel Godoy por el decreto del Gobierno de la República de 10 de noviembre último, y destinado el producto de su venta à sufragar los gastos de la guerra, urge dictar una disposición que determine la forma de pago de dichos bienes al efecto de obtener con la urgencia que su destino especial exige y que demanda la situación del Tesoro los recursos necesarios.

El Gobierno desearia, y así lo hubiera resuelto en época más tranquila, que la enajenación de estos bienes se sujetase à la forma que, por consecuencia del decreto-ley de 28 de octubre de 1868, ha venido à ser forma general, tanto por facilitar las ventas, cuanto por aumentar la garantía con que se emitieron los bonos del Tesoro; pero las circunstancias actuales se lo impiden, como también lo impidieron, aun no siendo tan azarosas, cuando se dictaron las leyes de 16 de junio de 1869 y 14 del mismo mes de 1870, que dispusieron la venta de las salinas del Estado y de las minas de Riotinto.

Precedentes son estos que sirven para fundar una disposición análoga relativamente à los bienes de Godoy, contando en su día con la sanción de las Cortes; y en tal concepto el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º La venta de los bienes procedentes del secuestro de D. Manuel Godoy se hará en pública subasta, con las mismas formalidades que la de los demás bienes nacionales.

Art. 2.º El pago de los bienes de que se trata se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adquisición, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta à las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el ministro de Hacienda.

Madrid veintidos de diciembre de mil

ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 enero 1874.—Emilio Linares.

Núm. 39.

En la Gaceta de Madrid de 25 de diciembre último se halla el siguiente

DECRETO.

El Gobierno de la República, en consejo de ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º No se concederán licencias para separarse temporalmente del Cuerpo de Telégrafos por ménos de un año ni por más de cinco.

Art. 2.º Los que àntes de terminada la licencia no soliciten próroga ó pidan su vuelta al servicio activo serán considerados como dimisionarios y borrados del Escalafón del Cuerpo.

Art. 3.º Los que soliciten su vuelta al servicio despues de terminar la licencia que hubiesen obtenido, serán declarados excedentes con opción à ocupar las vacantes de su clase por orden de prioridad en las fechas de su excedencia, despues que hayan ingresado en planta los que en virtud de cualquier reforma sean declarados excedentes.

Art. 4.º Se concederá la excedencia à los funcionarios que llamados al servicio activo prefiriesen continuar en dicha situación, siempre que en ella hubiese empleados de su categoría; pero no les corresponderá ocupar plaza activa hasta que la hayan obtenido todos los excedentes de su clase en aquella fecha.

Art. 5.º Serán desestimadas las solicitudes de los que encontrándose en uso de licencia pidan su vuelta al servicio activo àntes de terminarlo.

Art. 6.º El funcionario que hubiese disfrutado uno ó más años de licencia no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo ménos desde su vuelta al servicio activo.

Art. 7.º Siempre que por cualquier reforma haya de quedar excedente algun individuo del Cuerpo de Telégrafos, lo será precisamente el último de cada clase.

Art. 8.º Los Negociados de la Dirección general presentarán al jefe de Sección para su despacho, y despues al Director general para su resolución; todos los expedientes según las prescripciones del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo.

Art. 9.º Queda sin efecto el decreto de 5 de agosto último y derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid veinticuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernación, Eleuterio Martín de Sotomayor.»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 enero 1874.—Emilio Linares.

Núm. 40.

En la Gaceta de Madrid de 27 de diciembre último se halla el siguiente

DECRETO.

Los ejércitos de operaciones del Norte y Cataluña por su disciplina, valor en los combates y esforzado ánimo para soportar las penalidades de una ruda y prolongada campaña se han hecho dignos del reconocimiento de la patria y de la República.

El poder Ejecutivo, en nombre de esta, cree llegado el momento de dar á los beneméritos militares que forman parte de aquellos ejércitos un nuevo testimonio del aprecio en que tiene sus eminentes servicios concediéndoles las ventajas que siempre se han otorgado á los defensores de la integridad y la honra nacional, del orden y de nuestras preciadas instituciones.

En su consecuencia, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y propuesta del de la Guerra, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los militares de todas clases que forman parte de los ejércitos del Norte y Cataluña el abono del doble tiempo que hayan concurrido á las operaciones activas de la campaña para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo.

Art. 2.º Son condiciones precisas para optar á dicho beneficio haber hecho la campaña activamente durante un año en una ó varias épocas, y concurrido por lo menos á tres acciones de guerra.

Art. 3.º A las guarniciones de los puntos pertenecientes á los distritos militares de Cataluña y de las provincias Vascongadas y Navarra se les abonará la mitad del tiempo que hubiesen pertenecido á dichas guarniciones, siempre que cumplan con la condicion de llevar el mismo plazo de un año en el teatro de la guerra y haber asistido igualmente á tres hechos de armas ó haber sido bloqueados y atacados los citados puntos.

Art. 4.º Tienen derecho al abono por completo los heridos y contusos graves, aunque no hayan cumplido el año en operaciones ni asistido á otra accion que aquella en que fueron heridos ó contusos, acreditándose dicho beneficio desde el dia que entraron en campaña hasta el en que fueron heridos, á mas del que con arreglo al art. 3.º les pueda corresponder si permaneciesen curándose en algun punto del teatro de las operaciones.

Art. 5.º Para los efectos del abono de tiempo á que este decreto se refiere, se contará como principio de la campaña el dia 1.º de enero del año actual.

Art. 6.º El tiempo servido en uno de los dos ejércitos citados y accion de guerra á que se haya concurrido, podrá acumularse para adquirir en el otro el derecho al abono de tiempo, así como en la campaña

de la isla de Cuba y reciprocamente.

Art. 7.º Para la aplicacion de dicho abono se observarán las diferentes disposiciones que rigen relativamente á la guerra de la Independencia y á la civil de siete años contenidas en el Real decreto de 20 de abril de 1815, Real orden aclaratoria de 11 de junio del mismo año y Real decreto de 20 de octubre de 1835.

Art. 8.º Los beneficios concedidos por este decreto serán extensivos en cuanto les sean aplicables á las fuerzas ciudadanas é instituciones costeadas por las Diputaciones provinciales y forales siempre que llenen las condiciones exigidas á las del ejército.

Art. 9.º Los directores generales de las armas é institutos del ejército dispondrán se hagan efectivos los abonos á que este decreto se refiere en la forma acostumbrada.

Madrid veintiseis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 enero 1874.—Emilio Linares.

Núm. 41.

En la Gaceta de Madrid de 28 de diciembre último se halla el siguiente

DECRETO.

Si dignos de consideracion y aprecio son los altos merecimientos contraídos en la presente campaña por los militares pertenecientes á los ejércitos del Norte y Cataluña, no lo son ménos los servicios prestados en otros distritos de la Peninsula por las columnas que en ellos operan, y que si no han alcanzado tanta importancia, han revelado los mismos sufrimientos, valor y disciplina.

Por esta razon, al conceder el Gobierno de la República á aquellos ejércitos los beneficios del doble tiempo de campaña á que se refiere el decreto de 26 del actual, no ha podido olvidar á los beneméritos soldados que forman parte de esas fracciones de tropas mas reducidas y por mas corto tiempo empleadas, y que han llevado confianza y tranquilidad á los pueblos, fuerza y prestigio al principio de autoridad, segura garantía á los intereses públicos y severo castigo á los enemigos levantados en armas.

En su consecuencia, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo en todos los distritos de la Peninsula á los militares de todas clases y á las instituciones armadas de fuerzas ciudadanas, provinciales ó locales, en cuanto les sea aplicable el beneficio del doble tiempo de campaña concedido á los ejércitos del Norte y Cataluña en decreto de 26 del actual siempre que hayan formado parte de las columnas de operaciones de los puntos y cumplan con las condiciones exigidas en dicho decreto.

Art. 2.º Los capitanes generales

de los distritos informarán al Ministerio de la Guerra acerca de la fecha en que deba empezar el derecho al abono expresado por razon de las operaciones militares que en ellos hayan tenido lugar en el año actual, y asimismo de las acciones de guerra que por su importancia deban ser válidas para dicho efecto.

Art. 3.º En vista de los informes á que se refiere el artículo anterior, se circularán por el Ministerio de la Guerra á los directores generales de las armas é institutos del ejército las instrucciones para la aplicacion del abono citado con la debida regularidad.

Madrid veintisiete de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 enero 1874.—Emilio Linares.

Núm. 42.

En la Gaceta de Madrid de 27 de diciembre último se halla el siguiente

DECRETO.

Autorizado el Gobierno de la República para extinguir el déficit del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la ley de 25 de agosto último, hubiera hecho la emision de billetes hipotecarios, si no fuese de temer que enfrente de los estragos de la guerra civil resultara ineficaz el llamamiento para una suscripcion nacional. En tal caso, ni el déficit quedaria extinguido, ni podria el gobierno mas tarde utilizar los cuantiosos bienes destinados á la amortizacion de los billetes que hayan de crearse.

El gobierno reconoce la Deuda de la Nacion española porque está representada en los grandes beneficios en los prodigiosos medios de mejoramiento social que de nuestros padres hemos recibido; pero no exige este reconocimiento que sacrifiquemos la riqueza pública en un momento de imprevision, cediendo al generoso intento de pagar todas nuestras deudas instantáneamente.

Las dificultades que rodean al gobierno desde el advenimiento de la República reclaman profunda meditacion en quienes aceptaran la grave responsabilidad de administrar la fortuna del pais.

En uso de la autorizacion concedida por la ley de 25 de agosto, el gobierno debe abrir la suscripcion de 180 millones de pesetas en billetes hipotecarios, y en defecto de la suscripcion podrá colocar los billetes siempre que lo hagan á la par. Pues bien; si las circunstancias no aconsejan la suscripcion, el derecho de los tenedores de la Deuda pública reclama imperiosamente un solucion inmediata, y esta no puede ser otra en la actualidad que la negociacion de billetes hipotecarios, admitiendo en pago cupones y toda clase de valores vencidos contra el Tesoro.

De esta manera el gobierno demostrará una vez mas que considera la Deuda pública como uno de los más importantes servicios del Estado, y

llevará la confianza al ánimo de todos los que, conociendo la lealtad de nuestros propósitos, se convencen de que España necesita tan solo paz y libertad, respeto á todos los derechos y obediencia á las autoridades legítimas para reparar las inmensas pérdidas que acarrearán siempre las discordias civiles.

Tiene el gobierno por desastroso en alto grado el sistema de pagar contrayendo nuevas Deudas. Los recursos de la Nacion bien administrados bastan para cubrir nuestras atenciones. Este es el fin que nos proponemos, y su consecuencia será la gloria de la República.

Inspirado en estos sentimientos, el Gobierno de la República, á propuesta del ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública por plazo ilimitado en la Direccion general del Tesoro, en las Administraciones económicas de todas las provincias y en las Comisarias de Hacienda de España en el extranjero para la colocacion de 180 millones de pesetas en billetes hipotecarios del Tesoro de los creados por la ley de 20 de diciembre de 1872.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios del Tesoro disfrutaran 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion anual con arreglo á lo dispuesto por el art. 6.º de la ley de 25 de agosto de este año, quedando garantizada la amortizacion con el producto de la realizacion de los pagarés y de la venta de los bienes que determina el art. 5.º de la misma ley.

Art. 3.º En el presupuesto general de gastos del Estado para el próximo año económico de 1874-75 se comprenderá el crédito necesario para el pago puntual de los intereses que empezarán á devengarse desde 1.º de enero de 1874, debiendo abonarse por semestres vencidos en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Art. 4.º Los billetes hipotecarios del Tesoro serán admisibles por todo su valor nominal en equivalencia de los pagarés de compradores de bienes y en los plazos al contado de la venta de las fincas que se destinan á garantizar su amortizacion, formalizándose al terminar cada año por medio de sorteo la cancelacion de la diferencia que resulte entre los billetes admitidos durante el mismo año en pago de bienes y el importe á que ascienda el 5 por 100 de la emision, fijado para este fin por el art. 6.º de la ley de 25 de agosto último.

Art. 5.º La suscripcion se hará á la par, pudiendo los suscritores entregar como efectivo cupones vencidos y á vencer en fin del mes actual de la Deuda consolidada exterior é interior, intereses vencidos ó que venzan en igual fecha de todos los valores del Tesoro y de la Caja de depósitos y créditos amortizados de toda clase de Deudas.

Art. 6.º Los pedidos de suscripcion se presentaran en las dependencias citadas en el art. 1.º de este decreto, acompañados de las facturas ó carpetas representativas de los valores que hayan de entregarse en pago, recibiendo en el acto los suscritores un resguardo provisional en la forma que dispondrá una instruccion. Estos resguardos serán canjeables por los billetes tan luego como estos se ha-

llen confeccionados, y antes, si los tenedores lo soliciten por carpetas provisionales representativas de los mismos billetes.

Art. 7.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Madrid veintiseis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 enero 1874.—Emilio Linares.

Núm. 43.

Recomendada por el fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia la aprehension del marinero de la inscripcion de Felanitx Francisco Barceló y Mas, complicado en una causa de sustraccion que en dicha dependencia se sigue, encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad la busca y captura del mismo, previéndoles que en caso de ser habido lo pongan á disposicion del citado comandante de Marina y dando cuenta á este gobierno del resultado de sus pesquisas.

Palma 7 enero 1874.—Emilio Linares.

Núm. 44.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Derechos reales.—Aunque ya se han publicado en los números 1036 y 1063 del Boletín oficial las disposiciones referentes al nuevo Impuesto de guerra, esta Administracion económica de acuerdo con el dictámen del señor letrado de Hacienda y para evitar toda clase de dudas ha resuelto que los señores liquidadores del Impuesto de derechos reales, se atengan en lo relativo al uso de los nuevos sellos de cinco y diez céntimos de peseta á las prescripciones siguientes:

1.ª Que á contar desde 1.º de enero de este año no admitirán documento alguno, cualquiera sea su fecha, sin que al lado izquierdo del sello ordinario del timbre, lleve unido otro de diez céntimos de peseta, el cual inutilizarán los liquidadores con su firma al poner la nota de presentacion que el Reglamento les previene y en los restantes documentos unidos al principal, tales como partidas mortuorias, certificaciones de estadística, etc., verificarán la inutilizacion rubricando dichos sellos de diez céntimos de su propio puño.

2.ª Que todos los papeles de reintegros al Estado, destinados al pago de multas que los contribuyentes hayan de presentar en las oficinas liquidadoras-recaudadoras, han de llevar en cada pliego dicho sello de diez céntimos que colocarán en la parte que haya de unirse al expediente y que se inutilizará por esta Administracion económica.

Encargo y ruego á todos los señores

liquidadores acusen recibo de esta circular y la den exacto cumplimiento en todas sus partes.

Palma 2 de enero de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 45.

El Hmo. Sr. Director general de Contrataciones y Rentas, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Eulogia Huertas, hija de D. Jesús, miliciano nacional de la villa de Torrenueva. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Y se publica en este periódico oficial para los efectos que previene la preinserta orden.

Palma 3 enero de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 46.

PALMESANOS.

El Ayuntamiento que en virtud de facultades extraordinarias del Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar el Excmo. Sr. Capitan general del distrito de las Baleares, acaba de tomar posesion de la administracion municipal, con el firme propósito de corresponder dignamente á la confianza que en él se ha depositado.

Solo obedeciendo á la voz del mas puro y acendrado patriotismo y contando con la honradez y el buen sentido de la generalidad de este vecindario, han podido los individuos que componen la nueva Municipalidad admitir semejante cargo en circunstancias tan criticas como las que estamos atravesando.

Mantener el orden mas completo y administrar con la mayor pureza, rectitud y economía los intereses públicos, afendiendo en cuanto sea dable á todas las necesidades morales y materiales de la poblacion, es lo que el ayuntamiento considera y mirará siempre como esclusivo objeto de sus tareas y fin de sus aspiraciones y afanes. Sin orden, bien lo sabéis, no hay sociedad posible. Sin la calma y la confianza que de él nacen, ni la agricultura, ni el comercio, ni la industria, bases verdaderas de la riqueza pública, pueden prosperar y desarrollarse. A todos interesa, pues, conservarlo y preservar al pais de trastornos y convulsiones, siempre estériles para el bien, cuando no ocasionados á graves desdichas y á daños incalculables.

Imbuído en estas ideas y en la íntima persuasion de que la inmensa mayoría de los palmesanos participará tambien de ellas, espera el Ayuntamiento con la mayor confianza que todos los hombres honrados y juiciosos, sea cual fuere la clase á que pertenezcan y la opinion política que profesen, le prestarán la mas eficaz cooperacion para mantener el orden y contribuirán con sus par-

ticulares esfuerzos á la buena marcha de la administracion municipal y sobre todo, á que la tranquilidad pública se conserve siempre perfectamente inalterable.

Con tan patriótica y sensata actitud se conseguirá facilmente lo que á todos interesa, lo que todos los buenos palmesanos deseamos, y el ayuntamiento que por primera vez tiene la honra de dirigirse su voz franca y leal, alcanzará el único premio á que aspira, la mas alta satisfaccion que pueden anhelar, los que obligados por las circunstancias á contraer tan grave compromiso, se sentirían faltos de aliento para llenarlo cual corresponde, si no les animase la grata esperanza de que su transitoria administracion, atenta solo al bien público y desnuda de todo carácter político, ha de merecer en seguida el apoyo y grangearles luego el aprecio y la gratitud de sus conciudadanos.

Palma 6 de Enero de 1874.—Pablo Sorá.

Núm 47.

ALCALDIA DE ESCORCA.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que lo era en propiedad con la dotacion de 500 pesetas anuales, se anuncia para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el plazo de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Escorca 31 diciembre de 1873.—El alcalde, Juan Solivellas.—P. A. del A.—Miguel Ferrer y Alorda.

Núm. 48.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

Hallándose vacante el empleo de secretario de este Ayuntamiento por dimision que del mismo ha hecho D. Martin Rubi, se hace público por medio de este Boletín oficial á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes ante este Ayuntamiento partiendo del principio que la plaza mencionada está dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas y que el término señalado para la presentacion de solicitudes es el de quince dias á contar del en que se anuncie en el Boletín.

Marratxi 4 enero de 1874.—El alcalde, Francisco Serra.

Núm. 49.

JUNTA MUNICIPAL de Manacor.

La relacion ó resumen de utilidades de los contribuyentes asi vecinos como forasteros que ha de servir de base para girar el repartimiento general de la cantidad necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará espuesto al público, en la Secretaria del Ayuntamiento por espa-

cio de ocho dias, á empezar en el de mañana á los efectos prescritos en el art. 36 del Reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de febrero de 1870.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Manacor 1.º de enero de 1874.—El presidente, Lorenzo Galmes y Sansó.—P. A. de la J. M.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 50.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del partido de la Lanza de la ciudad de Palma.

En virtud de este edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra, naranjal, situada en la huerta de Avall en el término de la villa de Söller, conocida con el nombre de *Can Porteta* que mide una cuarterada, un cuarton y cincuenta y cinco destres, y linda por Norte con huerto de Guillermo Arbona y camino que conduce al Puerto, al Este con otro huerto de José Coll, al Sur con el de Juan Marques y Damian Pizá y al Oeste con el torrente Mayor, tiene dicha finca derecho de regar semanalmente tres horas y media de agua de la fuente llamada de la Olla. La espresada finca propia de Damian Crespi y Borrás se vende para con su producto hacer pago de capital intereses y costas que le reclama D. Isidro Almirall y Termes, justificada la susodicha finca en veinte y cuatro mil quinientas pesetas. Y queda señalado para su remate el día veinte y nueve de enero próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel depositará en poder del infrascrito actuario el décimo de valor porque lo haya obtenido.

Palma veinte y nueve diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 51.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Los herederos ó habientes derechos del difunto D. Juan Garcia de la Mañta, comisario de guerra que fué, presentaran en esta Intendencia si ó por persona con poder bastante que los represente para percibir el ta suma procedente de una cuota de aquel.

Zaragoza 28 de diciembre de 1873.—Roberto de Zaragoza.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.